

CONSTANCIA SECRETARIAL. El día 12 de septiembre de los corrientes, se suspendió términos debido al cese de actividades por parte de ASONAL JUDICIAL.

Al despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



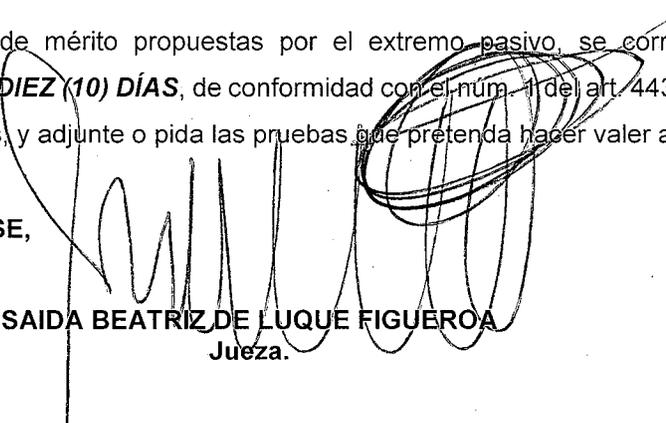
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 19 18.

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019):

- i) Tener por contestada la demanda por el señor **ADRIANO CASTAÑEDA MONTES**, válido de apoderado judicial; y reconocer personería jurídica al togado **CARLOS VIANEY AGUILAR PEREZ**, portador de la T.P. No. 93441 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por CASTAÑEDA MONTES.
- ii) Vistas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, se corre traslado al ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el núm. 1 del art. 443 C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 144 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

08 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 243

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de apelación interpuesto por GERMAN ALONSO PALACIOS ROJAS, contra la medida de protección impuesta en su contra – *desalojo inmediato*-, el pasado 23 de agosto dentro de la audiencia de solicitud de medida protección elevada por la señora MARIA NORMEDILIA ROJAS DE PALACIOS.

II. ANTECEDENTES.

1) La señora MARIA NORMEDILIA ROJAS DE PALACIOS, el 27 de junio hogaño presentó ante la Comisaría de Familia Zona Centro de esta urbe, solicitud de *-MEDIDA DE PROTECCIÓN-* contra su hijo GERMAN ALONSO PALACIO ROJAS, deprecando orden de desalojo contra su descendiente.

2) En la narración fáctica de su solicitud, adujo que desde marzo del año 2017 ha padecido maltratos verbales y amenazas de muerte por parte de su hijo GERMAN ALONSO PALACIO ROJAS, quien en dicha época llegó a vivir al inmueble que habitaba junto a sus otros dos hijos – *FERNANDO SALAZAR ROJAS* y *NEIDY TATIANA ROJAS* -, esta última, dueña del inmueble y quien se encarga de proveer lo necesario para su subsistencia y la de FERNANDO.

Agregó que desde 15 días atrás fue internada en el Hospital de Cúcuta en razón a un padecimiento en su ojo izquierdo; desde entonces, no ha podido retornar a su hogar, ya que el querellado no le ha permitido ni a ella ni a sus hijos ingresar a la casa.

3) Avocado el conocimiento del trámite por parte del Comisario de Familia a cargo, emitió medida de protección a favor de la denunciante, dispuso la comunicación de la iniciación del trámite al denunciado y citó a audiencia de *-Medida de Protección-* para el 27 de agosto hogaño.

De igual forma, dispuso la realización de trabajo social para verificar la existencia de violencia y remitió a las partes a psicología.

4) El 11 y 12 de julio hogaño, psicóloga y trabajadora social adscritas a la Comisaría de Familia Zona Centro, respectivamente, rindieron los informes de la labor encomendada en el auto de apertura del trámite.

5) El 23 de agosto de los corrientes, se notificó al denunciado sobre la iniciación del trámite, fecha en la que también se llevó a cabo la diligencia programada, acto al cual comparecieron tanto denunciante como denunciado, la primera de estos, representa por apoderado y el segundo, asistido por estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar.

Diligencia en la que, después de escuchadas las partes, se profirió la decisión correspondiente. Decisión notificada en estrados.

6) Contra la anterior decisión el denunciado interpuso recurso de apelación oportunamente, razón por la cual el proceso fue remitido a los Jueces de Familia – Reparto de esta ciudad, sin que con el escrito de impugnación se arrimara prueba adicional alguna. Agotada la ritualidad es la oportunidad de decidir con fallo de mérito, por ser dable afirmar que además de concurrir los presupuestos procesales, tampoco hay vicios de actividad comprometedores de la eficacia de la actuación.

III. LA DECISIÓN APELADA.

El Comisario de Familia cognoscente de la denuncia interpuesta, una vez escuchadas las partes y teniendo en cuenta lo enterado por la trabajadora social y la psicóloga en sus informes, donde acotaron la evidencia del maltrato al que ha sido sometida la solicitante de la medida, dispuso como medida de protección a favor de la denunciante, ordenar a GERMAN ALONSO PALACIO ROJAS el desalojo inmediato del inmueble ubicado en la Calle 2 N # 7ª – 60 del Barrio Sevilla; así mismo, la obligación de abstenerse de ofender física, psicológica o verbalmente a su madre – *MARIA NORMEDILIA ROJAS DE PALACIO-*, a su hermana – *NEIDY TATIANA ROJAS ZAPATA-* y a su hermano – *FERNANDO ZALAZAR ROJAS-*.

Así mismo ordenó el ingreso de la denunciante a dicho inmueble, una vez sea desalojado por el denunciado.

IV. LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA.

En memorial que no es propiamente un modelo de claridad en la presentación del discurso, el cual carece de una opugnación de fondo a la decisión adoptada, basa su inconformidad en el hecho de que, a su juicio, la decisión proferida fue –*injusta-* y tuvo como base – *calumnias y mentiras, por cuanto yo nunca he amenazado de muerte a mi madre ni a mi hermano y nunca le he tirado o pegado a mi hermano-*.

En escrito posterior, aseveró que la motivación de la denuncia interpuesta, es la intención de su hermana de quedarse con el inmueble, informando además, sobre la iniciación de diferentes procesos para obtener la propiedad del terreno. Aseverando también, que su colateral es una persona de recursos holgados que se aprovecha de las pensiones que reciben tanto su hermano como su progenitora.

Por ultimo deprecó, en caso de confirmarse la decisión, se ordene a su hermana el reconocimiento de las mejoras que de su parte ha realizado al inmueble.

V. CONSIDERACIONES.

Delanteramente, deberá decirse que la deprecada revocatoria de la decisión adoptada por el Comisario de Familia Zona Centro de Cúcuta, en diligencia que tuvo lugar el 23 de agosto de 2019 será denegada con base en el siguiente análisis.

i. El autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: i) capacidad para interponer el recurso, ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso, v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.

Frente a la motivación, señala el autor que no basta el deseo del inconforme para atacar la decisión emitida, sino que, este requisito implica el deber del contradictor de indicar su inconformidad debidamente fundamentada; fundamentos que cobran mayor importancia en lo concerniente al recurso de apelación, por cuanto los mismos, fijan el punto de partida y final dentro del cual el ad quem emitirá la decisión que corresponda; así lo precisa el doctor LOPEZ BLANCO en su obra:

"(...) Al estudiar las diversas clases de recursos se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada. (...) las bases de la sustentación tal como sucede en los de apelación, casación revisión y anulación, fijan el alcance del poder decisorio del juez pues queda limitado por las causales que se hayan alegado sin que le esté permitido ir más allá de ellas (...)”²

ii. El recurso interpuesto por GERMAN ALONSO PALACIO ROJAS, no atiende de manera incontrastable lo señalado en antecedencia, máxime cuando su único argumento es que la decisión adoptada tuvo como base calumnias y mentiras, argumento que valga anotar, en garantía del derecho de contradicción y teniendo en cuenta que a este asunto le son aplicables las disposiciones del Decreto 2591 de 1991³, se entenderá así, pese a que este solo fue recitado de manera somera en el acápite de *-HECHOS-*. Argumento extendido con el escrito arrimado, ulteriormente, en el que fincó que la motivación de la denuncia, refulge del

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO–PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C.-DUPRE EDITORES.

² LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO–PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C.-DUPRE EDITORES.

³ Art. 18 Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000

interés de su hermana de quedarse con el terreno en el que se encuentra construido el inmueble del cual se ordenó su desalojo.

Precisando también, las buenas condiciones económicas de que goza su congénere y su aprovechamiento frente a las pensiones que recibe su progenitora y su otro hermano.

iii. Frente al argumento concerniente a las *-mentiras y calumnias-*, de las que según expuso, fue víctima en el trámite seguido en su contra, es preciso ponerle de presente al impugnante, los sendos informes rendidos tanto por la psicóloga y trabajadora social adscritas a la Comisaría de Familia Zona Centro, en los cuales, pese a su dicho, se evidencia la afectación tanto física como mental que los comportamientos ejecutados de su parte han tenido en la salud física y mental de su madre, quien pese a contar con un inmueble en el cual refugiarse después de su episodio de salud, no había podido retornar al mismo, en razón a los sentimientos de miedo y angustia generados por los malos tratos y amenazas que durante años ha ejercido en su contra.

Es del caso resaltar que en la diligencia adiada el 23 de agosto de los corrientes, reconoció el pasivo la existencia de contiendas surgidas con la señora ROJAS DE PALACIOS, precisando que ha respondido en igual forma a los tratos dados por su madre, olvidando este la situación de especial protección en que se encuentra su progenitora al ser una persona de la tercera edad y con sendas afectaciones de salud, poniéndola en una condición de indefensión frente a él.

Evidenciando más tal situación de maltrato, al aseverar en dicha diligencia que está esperando a que su madre llegue al inmueble, precisando que “(...) *las cosas ahora son diferentes y que yo corregí mis errores* (...)” (Subrayado del Despacho). Afirmación esta que deja entrever, el reconocimiento de una conducta ejercida de su parte no enderezada.

Diligencia en la que contra los dictámenes rendidos por las profesionales y las manifestaciones hechas por su madre y su hermana, solo expuso como argumentos de controversia, el hecho de que NEIDDY TATIANA, es solo la poseedora y no propietaria del inmueble respecto del cual pretendían desalojarlo; además de la difícil situación que atraviesa en razón a la alta tasa de desempleo de la ciudad.

Argumentos estos que valga decir, no atacan de fondo ni controvierten la declaración hecha por su madre y apoyada por su hermana, sin que en esta oportunidad se haya enrostrado fundamento plausible que permita a esta Juzgadora inferir que la decisión adoptada por el Comisario de Familia Zona Centro de Cúcuta, se apartó de la realidad fáctica y del acervo probatorio obrante en el proceso.

iv. Frente a la tesis expuesto en el escrito arrimado el pasado 4 de octubre, el Despacho no entrará a realizar un mayor análisis sobre el mismo, lo anterior si en cuenta se tiene que se exponen en este nuevo escrito, argumentos que no fueron objeto de controversia en el trámite inicial y que por demás está decir, no controvierten la premisa elevada por su madre referente al maltrato ejercido de su parte.

Máxime cuando con este nuevo escrito, se contradice en su dicho el inconforme frente a lo referido en la mencionada diligencia, en la que, contrario a lo dicho en esta oportunidad, adujo que su hermana TATIANA, nunca le ha requerido pago alguno frente a las obligaciones de la casa, los cuales esta cubre con lo obtenido del alquiler de uno de los apartamentos que hay en el inmueble.

v. Panorama anterior, que aunado a las pruebas obrantes en el proceso, permiten inferir la imperiosa necesidad de la adopción de medidas de protección en pro del bienestar de la señora MARIA NORMELIDIA ROJAS DE PALACIO y su núcleo familiar, tal como lo dispuso el Comisario de Familia a cargo, quien acertó en la medida dispuesta, ya que según lo evidencia esta Operadora Judicial, es la más idónea teniendo en cuenta la situación lesiva de los derechos de la denunciante, lo cual impide per se, que la misma y su agresor, convivan en un mismo espacio.

Lo anterior, no sin antes conminar al Comisario de Familia, para que circunscriba sus actuaciones a los términos previstos en la normativa, esto por cuanto de la actuación remitida a esta Juzgadora, se evidencia que la citación dirigida al denunciado informándole sobre la iniciación del trámite y de la fijación de fecha para la audiencia, no fue entregada a este sino hasta el día mismo de la diligencia, coartando su posibilidad de presentar descargos antes del acto público, tal como lo prevén los artículos 12 y 13 de la Ley 294 de 1996, modificado el primero de estos por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000.

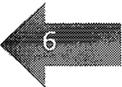
Situación que si bien, pudo acarrear nulidad en el trámite adelantado, lo cierto es que la misma fue saneada con la asistencia del citado a la diligencia programada, sin que en su momento, ningún reparo fuera alegado al respecto, máxime cuando el mismo no acudió a la diligencia solo, si no que se encontraba representado por estudiante de derecho.

vi) Lo expuesto anteriormente es suficiente para la confirmación de la medida de protección adoptada por el Comisario de Familia Centro Zonal Cúcuta en la diligencia llevada a cabo el 23 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**



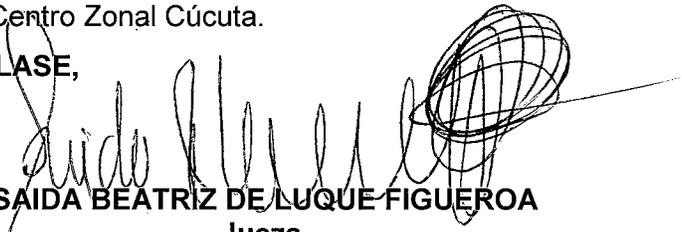
RESUELVE.



PRIMERO. CONFIRMAR la medida de protección adoptada por el Comisario de Familia Centro Zonal Cúcuta en la diligencia llevada a cabo el 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, **DEVOLVER** por secretaría las diligencias al Comisario de Familia Centro Zonal Cúcuta.

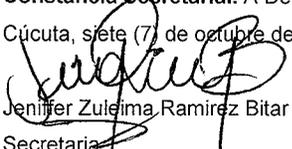
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 144 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



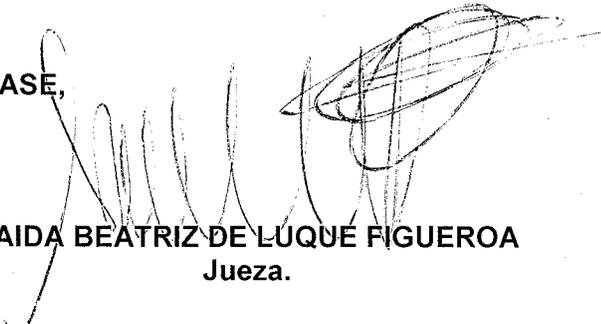
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de establecer comunicación con la accionante, se ordena la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional a MARIA DEL CARMEN VARELA SUAREZ, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 144 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

08 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez la presente Acción de Tutela que correspondió por reparto el día 27 de septiembre de 2019.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1812

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente acción constitucional iniciada por MARIA DEL CARMEN VARELA SUAREZ, en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales de: petición, debido proceso e igualdad.

Consecuencialmente se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela impulsada por MARIA DEL CARMEN VARELA SUAREZ, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV- ✓

SEGUNDO. Atendiendo las disposiciones que regulan la materia, el Despacho dispone las siguientes vinculaciones:

- ✓ a) Director Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - *Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE*-.
- ✓ b) Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - *Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO*-.
- ✓ c) Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - *Dra. Gladys Celeide Prada Pardo o quien haga sus veces*-.
- ✓ d) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - *Dr. John Vladimir Martín Ramos, o quien haga sus veces*-.
- ✓ e) Directora Territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - *Dra. Alicia María Rojas Péreo quien haga sus veces*-.
- ✓ f) Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - *Dr. Camilo Gomez Alzate o quien haga sus veces*-.

- g) Dr. RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR - FISCAL SEXTO SECCIONAL VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
- Cúcuta, Norte de Santander.

TERCERO. TENER como pruebas la documental arrimada en esta causa, obrantes de folio 5 a 8.

CUARTO. DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a las accionadas y vinculadas, para que **RINDAN EL SIGUIENTE INFORME:**

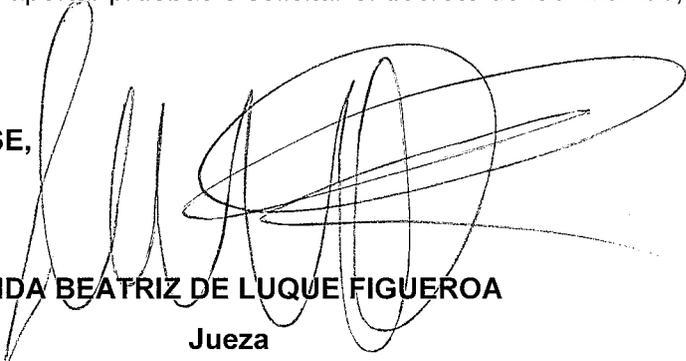
→Cuál es el sustento fáctico y jurídico que ha impedido ofrecer una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada por la señora la señora MARIA DEL CARMEN VARELA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.341.206 del Zulia.

Para el efecto, deberá arrimar copia de las peticiones presentadas por la accionante, así como de la respectiva respuesta ofrecida.

PARÁGRAFO. El anterior informe y respuesta al requerimiento formulado deberá ser allegado a las presentes diligencias en un término no superior a UN (1) DÍA siguiente a la notificación de este proveído. En caso de que las entidades requeridas no rindan el informe solicitado en el término indicado, se tendrán como ciertos los hechos alegados (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a la entidad accionada, y vinculados, para que se pronuncie en un término no superior a **UN (1) DÍA**, con la advertencia de que en dicho lapso puede aportar pruebas o solicitar el decreto de las mismas, necesarias para el desarrollo del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 144 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 OCT 2019
JENIFFER ZULEMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria 